



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 217/2017
ACTOR: MUNICIPIO DE AGUILA, ESTADO DE
MICHOACÁN DE OCAMPO
SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE
INCONSTITUCIONALIDAD

En la Ciudad de México, a diecinueve de septiembre de dos mil diecinueve, se da cuenta al **Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, con lo siguiente:

Constancias	Número de registro
Escrito y anexos de Paula Francisca Reyes Domínguez, Síndica del Municipio de Aguila, Estado de Michoacán de Ocampo.	032413

Documentales depositadas en el servicio de mensajería denominado "DHL" y recibidas el doce del mes y año en curso, en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal. **Conste.**

Ciudad de México, a diecinueve de septiembre de dos mil diecinueve.

Agréguese para los efectos legales conducentes, el escrito y anexos de Paula Francisca Reyes Domínguez, Síndica del Municipio de Aguila, Estado de Michoacán de Ocampo, a quien se tiene por presentada con la personalidad que ostenta, mediante el cual desahoga la vista decretada en autos de once de junio y dieciséis de agosto del año en curso, en relación con el cumplimiento de la sentencia dictada en este asunto.

Por tanto, en atención al ocursó y anexos de cuenta, y visto el estado procesal del expediente, con fundamento en el artículo 46, párrafo primero², de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se determina lo que en derecho procede respecto al cumplimiento de la sentencia emitida en la controversia constitucional en la que se actúa, de conformidad con lo siguiente:

Primero. La Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, dictó sentencia en el presente medio de control de constitucionalidad el tres de octubre de dos mil dieciocho, al tenor de los siguientes puntos resolutivos:

¹ De conformidad con la documental que al efecto exhibe y en términos del artículo 51, fracción VIII, de la **Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo**, que establece lo siguiente:

Artículo 51 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo. Son facultades y obligaciones del Síndico: [...]

VIII. Representar legalmente al municipio, en los litigios en que éste sea parte y delegar dicha representación, previo acuerdo del Ayuntamiento; [...]

² **Artículo 46 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal.** Las partes condenadas informarán en el plazo otorgado por la sentencia, del cumplimiento de la misma al Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, quien resolverá si aquélla ha quedado debidamente cumplida. [...]

CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES 217/2017

“PRIMERO.- Es procedente y fundada la presente controversia constitucional.
SEGUNDO.- Se declara la invalidez de la omisión impugnada del Poder Ejecutivo del Estado de Michoacán de Ocampo consistente en la omisión de pago al Municipio actor de los recursos correspondientes al Fondo Estatal de los Servicios Públicos Municipales para el Ejercicio Fiscal dos mil quince por un total de \$1,819,49.00 (un millón ochocientos diecinueve mil cuarenta y nueve pesos 00/100 M.N.), en los términos del considerando séptimo de la presente sentencia y para los efectos precisados en el apartado octavo de la misma.”

Segundo. Los efectos de la ejecutoria quedaron precisados en los términos que se transcriben:

“OCTAVO. Efectos. De conformidad con lo dispuesto por las fracciones IV, V y VI del artículo 41 de la Ley Reglamentaria de la materia, esta Primera Sala determina que los efectos de la presente sentencia son los siguientes:

a) Se concede un plazo de quince días hábiles al poder Ejecutivo del Estado de Michoacán de Ocampo para pagar al Municipio de Aquila de la entidad, la cantidad de \$1,819,049.00 (un millón ochocientos diecinueve mil cuarenta y nueve pesos 00/100 M.N.).

b) Asimismo, deberá contemplar los intereses que se generen por la falta de entrega aludida, desde la fecha en que la autoridad demandada tenía la obligación de realizar los pagos correspondientes según el calendario de pagos contenidos en el ‘Acuerdo por el que se modifica el similar mediante el cual se da a conocer el cálculo, distribución y monto estimados del Fondo Estatal para la Infraestructura de los Servicios Públicos Municipales, correspondiente a los Municipios del Estado de Michoacán de Ocampo para el Ejercicio Fiscal 2015’ publicado en el Periódico Oficial de la entidad el dieciocho de mayo de dos mil quince; hasta la fecha en que se paguen, aplicando la tasa de recargos establecida por el Congreso de la Unión para los casos de pago a plazos de contribuciones.”

Tercero. De lo antes expuesto se advierte que la sentencia dictada en la presente controversia constitucional vinculó al Poder Ejecutivo del Estado de Michoacán de Ocampo, en un plazo no mayor a quince días hábiles, contados a partir del día siguiente al en que fuera notificado de la resolución, a realizar el pago de la cantidad indicada a favor del municipio actor, por concepto de:

Fallo constitucional	
Concepto	Monto
Fondo Estatal para la Infraestructura de los Servicios Públicos Municipales, correspondiente a los Municipios del Estado de Michoacán Ocampo para el Ejercicio Fiscal dos mil quince.	\$1,819,049.00

Lo anterior, además del pago de los intereses generados con motivo de la ministración de recursos extemporánea, en los términos indicados en la propia ejecutoria.



CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 217/2017

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Al respecto, mediante escrito signado por el Director de Asuntos Constitucionales y Legales de la Consejería Jurídica del Poder Ejecutivo del Estado de Michoacán de Ocampo, presentado el tres de abril de dos mil diecinueve (fojas 251 y 252), informó lo siguiente:

"Siendo importante hacer de su conocimiento que el presupuesto de egresos ya había sido aprobado previamente a la resolución que se emitió dentro de la presente, y en consecuencia, no resulta posible ni legal ni materialmente cumplir en este momento o en los 15 días hábiles que su Señoría y demás Ministros otorgaron para acatar y acreditar la observancia de la sentencia que emitieron (...); además, el promovente en su escrito de cuenta solicita, que, (...) considere las circunstancias que se le han manifestado y permitan, que la sentencia sea cumplida en el ejercicio fiscal del año 2020, previa solicitud de aprobación al Congreso del Estado, de la partida específica para el cumplimiento de la resolución a favor del Municipio de Aquila".

Atento a lo anterior, por auto de ocho de abril del año en curso (foja 267), se le dio vista al municipio actor con lo informado por la citada autoridad estatal y en atención a ello, por proveído de seis de mayo del año en curso (fojas 273 a 275), se tuvo por recibido el ocurso del delegado del Municipio de Aquila, Estado de Michoacán de Ocampo, por el cual comunicó su desacuerdo con los argumentos esgrimidos por la parte demandada, en consecuencia, se determinó que el Poder Ejecutivo local tenía la obligación de instrumentar los mecanismos de transferencias o adecuaciones a la partida que integra el presupuesto ya autorizado para el debido cumplimiento de sus obligaciones o en su caso, solicitar la ampliación del mismo, como se estipula en los artículos 38, párrafo primero³, de la Ley de Planeación Hacendaria, Presupuesto, Gasto Público y Contabilidad Gubernamental del Estado de Michoacán y 8, párrafo primero⁴, de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios; por tanto, se le requirió para que en el plazo de diez días hábiles, diera cumplimiento a la ejecutoria emitida en el presente medio de control constitucional.

En ese sentido, por escrito recibido en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia el once de junio de la presente anualidad, el Director de Asuntos Constitucionales y Legales de la Consejería Jurídica del Poder

³ Artículo 38 de la Ley de Planeación Hacendaria, Presupuesto, Gasto Público y Contabilidad Gubernamental del Estado de Michoacán. Toda propuesta de aumento o creación de gasto en el Presupuesto de Egresos, deberá acompañarse con la correspondiente iniciativa de ingreso o compensarse con reducciones en otras previsiones de gasto. [...].

⁴ Artículo 8 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios. Toda propuesta de aumento o creación de gasto del Presupuesto de Egresos, deberá acompañarse con la correspondiente fuente de ingresos distinta al Financiamiento, o compensarse con reducciones en otras previsiones de gasto

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 217/2017

Ejecutivo del Estado de Michoacán de Ocampo (fojas 281 a 283), exhibió la documentación con la cual expuso demostraba el cumplimiento total a la ejecutoria, la cual en lo que interesa consiste en:

1. Oficio SFA-DS-432-2019, de veintiocho de mayo de dos mil diecinueve, suscrito por el Director de Seguimiento de Inversión Pública de la Secretaría de Finanzas y Administración, dirigido al Director de Programación y Presupuesto, a través del cual le solicita la ampliación presupuestaria y liberación de recursos por la cantidad de \$2,627,869.88 (dos millones seiscientos veintisiete mil ochocientos sesenta y nueve pesos 88/100M.N.) para poder liquidar el adeudo con el municipio actor, derivado del Fondo Estatal para la Infraestructura de los Servicios Públicos Municipales, correspondiente a los Municipios del Estado de Michoacán Ocampo, para el ejercicio fiscal dos mil quince (foja 290).

2. Oficio SF/DPP/1413/2019, de veintinueve de mayo de dos mil diecinueve, suscrito por el Director de Programación y Presupuesto, dirigido a la Jefa de Departamento de Asuntos Penales y Amparos de la Dirección de lo Contencioso de la Secretaría de Administración y Finanzas, a través del cual le informa que se registraron los recursos presupuestales a la unidad programática presupuestaria Seguimiento de la Inversión (foja 291).

3. Oficio SFA/DPP/1405/2019, de veintiocho de mayo de dos mil diecinueve, suscrito por el Director de Programación y Presupuesto, dirigido al Director de Seguimiento de Inversión Pública, de la Secretaría de Finanzas y Administración, a través del cual le comunica que la modificación al presupuesto aprobado, originada por el reconocimiento de recursos adicionales provenientes de fondos y/o convenios federales, fue registrado en el sistema de presupuesto a nivel de fuente de financiamiento (foja 292).

4. Escrito dirigido al Director de Presupuesto, relativo a la autorización de las modificaciones al presupuesto de egresos, del cual se desprende como **"JUSTIFICACIÓN" la "TRANSFERENCIA DE RECURSOS A LA UNIDAD PROGRAMÁTICA PRESUPUESTARIA SEGUIMIENTO DE LA INVERSIÓN SENTENCIA DERIVADA DE LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL NÚMERO 217/2017..."**. (foja 293).

5. Impresión de reporte de transferencia bancaria **"BBVA Bancomer"**, de treinta de mayo de la presente anualidad, de la cuenta de la Secretaría de Finanzas y Administración a la del Municipio de Aquila, ambos del Estado de Michoacán de Ocampo, por la cantidad de \$2,627,869.88 (dos millones



CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 217/2017

**PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN**

seiscientos veintisiete mil ochocientos sesenta y nueve pesos 88/100M.N.) (foja 295).

Con las anteriores constancias, mediante proveído de once de junio del año en curso (foja 298), se dio vista al municipio actor, a efecto de que manifestara lo que a su derecho conviniera, sin que lo hubiera hecho; en consecuencia, por auto de dieciséis de agosto siguiente (foja 303 y 304), se dio nuevamente vista al actor con el cumplimiento dado por el Ejecutivo local a la sentencia emitida en el presente asunto, apercibido que en caso de no hacer señalamiento alguno, se resolvería lo relativo al cumplimiento de la sentencia con los elementos que existieran en autos.

Así, mediante escrito presentado ante este Alto Tribunal el doce de septiembre de dos mil diecinueve, la Síndica del Municipio de Aguila, Estado de Michoacán de Ocampo, desahogó la vista otorgada, exponiendo que el Poder Ejecutivo Estatal había cumplido de manera satisfactoria con lo ordenado en la sentencia emitida en el presente asunto.

Cuarto. Con base en todo lo anterior, se advierte que el Poder Ejecutivo del Estado de Michoacán de Ocampo, atendió el fallo constitucional, en virtud de que reintegró el importe de las referencias invalidadas, y que cubrió los intereses generados por la entrega extemporánea, a satisfacción de la parte actora.

En efecto, la autoridad estatal remitió diversas documentales de las que se advierte que realizó al municipio actor el pago de **\$2,627,869.88 (dos millones seiscientos veintisiete mil ochocientos sesenta y nueve pesos 88/100 M.N.)**, por los siguientes conceptos:

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION
a) **\$1,819,049.00 (un millón ochocientos diecinueve mil cuarenta y nueve pesos 00/100 M.N.)**, por los recursos correspondientes al **Fondo Estatal para la Infraestructura de los Servicios Públicos Municipales, correspondiente a los Municipios del Estado de Michoacán Ocampo, para el ejercicio fiscal dos mil quince.**
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

b) **\$808,820.88 (ochocientos ocho mil ochocientos veinte pesos 88/100 M.N.)**, por los intereses generados con motivo de la entrega extemporánea de los recursos del citado fondo.

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 217/2017

Tales constancias fueron remitidas a este Alto Tribunal en copia certificada, por lo que debe concedérseles valor probatorio pleno, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 129⁵ y 202⁶ del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley Reglamentaria de la Materia, en términos de su artículo 1⁷. Asimismo, fueron hechas del conocimiento del Municipio de Aquila, Estado de Michoacán de Ocampo, tanto en el domicilio señalado para oír y recibir notificaciones, como en su residencia oficial, exponiendo que: "... *el Poder Ejecutivo del Estado, cumplió de manera satisfactoria con lo ordenado en la sentencia dictada el día tres de octubre de dos mil dieciocho, dentro de la presente controversia constitucional*".

En consecuencia, toda vez que el Poder Ejecutivo local efectuó el pago de las retenciones invalidadas, y cubrió los intereses generados por su entrega extemporánea, y al respecto, la Síndica del Ayuntamiento, quien tiene a su cargo la representación legal de la parte actora, expresó su conformidad respecto a los recursos federales enterados por la citada autoridad estatal, y sus correspondientes intereses, se estima que **ha quedado extinguida la materia de la ejecución de la sentencia dictada el tres de octubre de dos mil dieciocho, por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en la controversia constitucional 217/2017, promovida por el Municipio de Aquila, Estado de Michoacán de Ocampo.**

Finalmente, debe señalarse que la sentencia fue notificada a las partes y publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta⁸, por tanto,

⁵ Artículo 129 del Código Federal de Procedimientos Civiles. Son documentos públicos aquellos cuya formación está encomendada por la ley, dentro de los límites de su competencia, a un funcionario público revestido de la fe pública, y los expedidos por funcionarios públicos, en el ejercicio de sus funciones.

La calidad de públicos se demuestra por la existencia regular, sobre los documentos, de los sellos, firmas u otros signos exteriores que, en su caso, prevengan las leyes.

⁶ Artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles. Los documentos públicos hacen prueba plena de los hechos legalmente afirmados por la autoridad de que aquéllos procedan; pero, si en ellos se contienen declaraciones de verdad o manifestaciones de hechos de particulares, los documentos sólo prueban plenamente que, ante la autoridad que los expidió, se hicieron tales declaraciones o manifestaciones; pero no prueban la verdad de lo declarado o manifestado.

Las declaraciones o manifestaciones de que se trata prueban plenamente contra quienes las hicieron o asistieron al acto en que fueron hechas, y se manifestaron conformes con ellas. Pierden su valor en el caso de que judicialmente se declare su simulación.

También harán prueba plena las certificaciones judiciales o notariales de las constancias de los libros parroquiales, relativos a las actas del estado civil de las personas, siempre que se refieran a época anterior al establecimiento del Registro Civil. Igual prueba harán cuando no existan los libros de registro, original y duplicado, y cuando, existiendo, estén rotas o borradas las hojas en que se encontraba el acta.

En caso de estar contradicho su contenido por otras pruebas, su valor queda a la libre apreciación del tribunal.

⁷ Artículo 1 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.

⁸ Semanario Judicial de la Federación, Primera Sala, publicación de 23 de agosto de 2019, Décima Época, Número de Registro 28965.



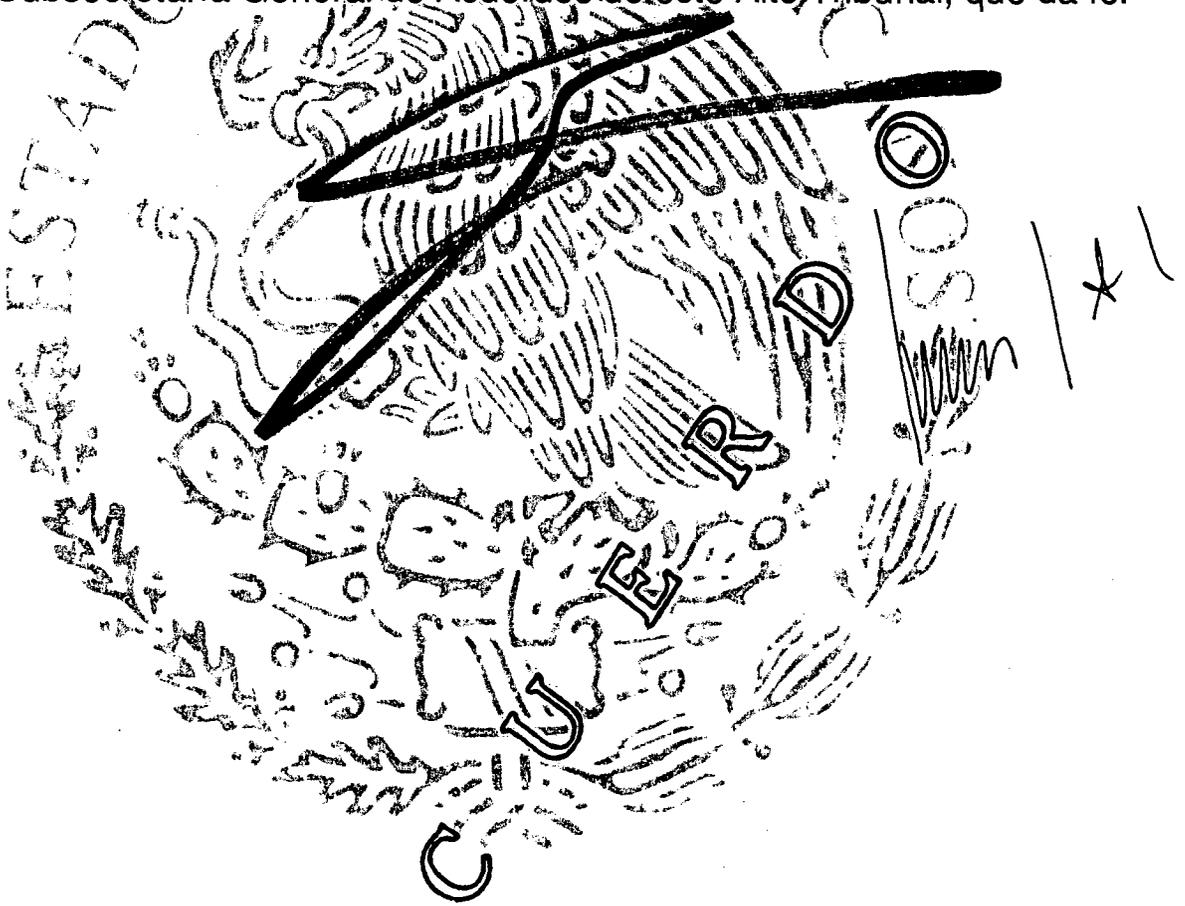
CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 217/2017

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

con fundamento en los artículos 44, párrafo primero⁹, 46, párrafo primero y 50¹⁰ de la Ley Reglamentaria de la Materia, **archívese el expediente como asunto concluido.**

Notifíquese, por lista y por oficio.

Lo proveyó y firma el **Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, quien actúa con **Carmina Cortés Rodríguez**, Secretaria de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Esta hoja corresponde al proveído de diecinueve de septiembre de dos mil diecinueve, dictado por el **Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, en la controversia constitucional 217/2017, promovida por el **Municipio de Aquila, Estado de Michoacán de Ocampo. Conste.**
GSS/DAHM

⁹ Artículo 44 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Dictada la sentencia, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenará notificarla a las partes, y mandará publicarla de manera íntegra en el Semanario Judicial de la Federación, conjuntamente con los votos particulares que se formulen. [...]

¹⁰ Artículo 50 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. No podrá archiversse ningún expediente sin que quede cumplida la sentencia o se hubiere extinguido la materia de la ejecución.